

EXPEDIENTE. 1921/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de marzo del año 2016
dos mil dieciséis. -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por ***** , demandando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en acatamiento a la ejecutoria de fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, , sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A D O:

1.- Con fecha del 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2012 dos mil doce, admitiéndose la misma y ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

2.- Teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra por proveído del 18 dieciocho de abril del año 2012 dos mil doce, por audiencia del 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia trifásica, que establece, el numeral 128 de la Ley burocrática estatal, en la etapa **CONCILIATORIA** las manifestaron su inconformidad a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual los contendientes ratificaron sus libelos respectivos y además se **INTERPELÓ** al accionante para efectos que manifestara en el término de tres día, si era su deseo o no aceptar el trabajo; ordenándose cerrar la etapa de demandada y excepciones y se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual las partes ofertaron los medios de prueba que considerando pertinentes; en la misma data se resolvió sobre la admisión y rechazo de las mismas. En actuación del 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, se le tuvo por aceptado la oferta de trabajo, y el 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce fue reinstalado el impetrante (foja 93 noventa y tres). Por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas se ordenó

poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que se hizo el 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

3.- Inconforme el operario promovió juicio de garantías mismo que por turno que toco conocer el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, identificado con número de amparo directo 777/2015, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, para los efectos siguientes:-----

1)Deje insubsistente el laudo reclamado.

2)Ordene reponer el procedimiento para el efectos de que deje insubsistente la negativa de citación de los testigos que solicitó la parte actora, proveyendo lo necesario para que por mandato jurisdiccional sean citados por medio del actuario del tribunal del conocimiento, para dar oportunidad a su desahogo.

3) Ordene la citación del médico ***** , a fin de que, en el término de cinco días, comparezca a ratificar el certificado médico que expidió a favor de la absolvente ***** , el diecinueve de febrero de dos mil catorce, y que fue presentado por la parte patronal en audiencia de veinte de febrero de dos mil catorce, a fin de justificar su inasistencia (foja 90 y 91).

En el entendido que de no comparecer, deberá de tener por no justificada la inasistencia de dicha absolvente a la audiencia del veinte de febrero de dos mil catorce referida, con las consecuencias legales que ello implica; caso contrario, de ser ratificado, tendrá por desahogada la prueba en los términos en que efectuó el trece de mayo del dos mil catorce (foja 98)

4)En atención a lo considerado en esta ejecutoria, requiera a la parte actora del juicio para que le exhiba copias certificadas de las actuaciones que integran el juicio laboral 3289/2010-B de su índice, o en su caso exhiba las constancias fehacientes de que las solicitó, a fin de que tribunal esté en aptitud de recabarlas.

5) Al dictar un nuevo laudo, en relación a la acción principal del hecho del despido alegado, deberá analizar de nueva cuenta el ofrecimiento de trabajo, pero tomando en consideración las constancias que integran el juicio laboral 3289/2010-G2 de su índice, con el fin de verificar la conducta procesal de las parte demandada, y la totalidad de las prueba que obran en el procedimiento, siempre y cuando las aporte la parte actora.

4.- Con data 27 veintisiete de octubre del año del 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo. Señalo fecha para el desahogo de la prueba Testimonial, se peticiono el domicilio del medico ***** , y se requirió al accionante por la exhibición de las copias certificadas de las actuaciones que integran el juicio laboral 3289/2010-B.-----

5.- El 11 once de noviembre se desahogo la prueba Testimonial ofertada por el actor del juicio y a cargo de los atestes de nombres ***** Y *****; y el 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince se llevó acabo la ratificación del medico ***** , por último se cavaron las copias certificadas del expediente 3289/2010-B.-----

Por lo que al haber pruebas pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el laudo que en derecho proceda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

“(sic) HECHOS:

1.- Con fecha 16 de julio del año 1998, el trabajador actor ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratada por conducto de la demandada, teniendo varios y como último puesto de inspector adscrito a la dirección de inspección de mercados de la ahora demandada, estando el actor bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesada en forma injustificada de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de \$***** pesos quincenales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, haciendo mención de que la actora checaba su asistencia día a día, estando la actora bajo las ordenes, indicaciones de los C. ***** como encargada de recursos humanos y el C. ***** como presidente

municipal, quienes tenía conocimiento de las condiciones generales de trabajo que se desempeñó la actora así como su cese injustificado del cual fue objeto en dos ocasiones.

2.- Resulta ser el caso que con fecha 31 de agosto del año 2010, aproximadamente a las 09:00 horas cuando el trabajador actor se disponía a ingresar a sus labores en el Ayuntamiento demandado fue interceptado por el C. ***** como actual secretario general de la demandada en la puerta de entrada y salida, y le manifestó, ya no tienes trabajo son ordenes del presidente municipal.

3.- Con motivo del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora se presento demanda laboral quedando radicada ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado bajo expediente 3289/10-B, en donde se apersonaron las partes la audiencia trifásica y fue ofrecido el trabajo a la actora, mismo que se llevo a cabo con fecha 01 de octubre de 2012 a las 12:30 horas.

4.- Resulta ser el caso que el día 01 de octubre de 2012, aproximadamente las 14:30 horas una vez que se llevo a cabo la reinstalación al trabajador actor le fue retirado de su área de labores, manifestándole que se saliera que no podía laborar por ser solo una táctica del juicio y estando en la puerta de entrada y salida de la calle Niños Héroe # 360 en zona centro en esta ciudad le fue comunicado por el C. ***** como jefe de departamento de mercados y espacios abiertos, que la C. ***** como oficial mayor de la demandada, le había ordenado despedirlo y que ya no viniera más, por lo que el trabajador se retiro del lugar, hechos que sucedieron en presencia de persona, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgo el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determino mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 Y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.”

El actor oferto y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver en forma personal los C. ***** , ***** Y ***** .

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los C. ***** y ***** .

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la fe pública que se sirva a rendir el personal jurídico que esta dependencia designe en el domicilio de los Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco personas antes citadas pueden ser citadas en el domicilio en que fue emplazada en autos y que obra agregada en autos y que solicito se nos tenga en este acto insertando

como si a la letra se tratase., en el periodo en el que el actor laboro del 16 de julio de 1998 al 01 de octubre de 2012, debiendo verificar los documentos de todos los trabajadores y del trabajador, que obligación legal debe de tener, conservar y exhibir a juicio del demandante y de todos los trabajadores de la empresa, como lo es contrato de trabajo, recibos de nomina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo, pago de prestaciones, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORE, pago de comisiones, actas de notificación, constancias de requerimiento de pago, así como cualquier otro documento legal que tenga vinculo con la relación la relación de trabajo,

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva a rendir antes esta Autoridad el Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio en Belisario Domínguez número 1000 en Guadalajara, Jalisco., a efecto de declare si el trabajador actor estuvo inscrito ante dicha institución y si es así a partir de que fecha fue dado de baja y con que salario. Con esta prueba se demuestra lo expuesto en la demanda en que la demandada omitió inscribir al trabajador así como también que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe.

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO DEL TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

“ (sic) EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al punto marcado con el número 1.- Este inciso es en parte cierto y en parte falso, es cierta la fecha de ingreso, y se le otorgo su puesto de Inspector adscrito a la Dirección de Mercados, de este gobierno municipal. Es falso el horario que señala la parte actora del juicio, ya que el actor tenía un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con 30 treinta minutos para la ingesta de alimentos y descansando sábados y domingos. Es cierto su salario, haciendo hincapié como ha sido señalado en párrafos que anteceden el accionante jamás fue despedido por persona alguna de mi representada.

En cuanto al punto marcado con el número 2: Es falso todo lo vertido en este punto, en virtud de que el día 31 treinta y uno de Agosto del 2010 no fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento.

En cuanto al punto marcado con el número 3.- Es falso que se le despidió de al actor del presente, en virtud de que nunca se le instauró procedimiento alguno por no tener motivo para hacerla. Es cierto que existe la demanda laboral radicada en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con el numero de expediente 3289/2010-G2, y el día 01 primero de Octubre del 2012 dos mil doce se realizo la reinstalación del actor a las 12:30 horas.

En cuanto a la marcada con el número 4.- Es falso lo vertido en este inciso, lo cierto es que el actor del presente el día 01 primero de Octubre del año en curso, a las 14:30 horas se dirigió con su jefe inmediato el C. ***** , mismo al que le dijo: "me han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de

gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno, además mi abogado me recomendó que lo de la reinstalación solo era una estrategia del litigio". Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba el C. ***** es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Inspector, adscrito a la Dirección de Mercados, de este Gobierno Municipal, con un salario quincenal de \$*****, menos las deducciones de ley correspondientes, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos.

Lo cierto es que la relación laboral entre el actor del juicio y mi representada se desarrolló de manera cordial, con honestidad y respeto, de igual manera que en ningún momento se le instauró Procedimiento Administrativo alguno, ello por no existir motivos para hacerla. Resultando falso que a la actora del juicio se le haya manifestado que se encontraba despedido, ello en virtud de que como ha sido citado con antelación el C. ***** en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que represento.

Una vez hecho lo anterior, se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora del capítulo de prestaciones, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados .

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia: No. Registro: 192,435. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Febrero de 2000. Tesis: XX1.10. J/13. Página: 947.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO y EN EL CUAL CONCLUYE.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda y ampliación a la misma, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.”

Con respecto a la demandada oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán de desahogar el día y hora que este Tribunal tenga a bien señalar para su desahogo, respecto de las siguientes personas:

1.- ***** ,

2.- ***** ,

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-

IV.- La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:30, lo cual aconteció en la puerta de entrada y salida de la calle Niños Heroes numero 360 en zona centro de esta ciudad, lugar en donde le comunico el C. ***** como jefe de departamento de mercados y espacios abiertos, que la C. ***** como oficial mayor de la demandada , le ordeno despedido, hechos acontecido minutos después de la reinstalación ordenada dentro del expediente 1921/2012-G1; o bien si como lo afirma la demandada que es falso el despido, es cierto que existe la demanda laboral, sin embargo lo cierto es que el actor ese día se dirigió con su jefe inmediato el C. ***** , y le dijo: (sic) “me han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo , por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que únicamente ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno , además mi abogado me recomendó que lo de la reinstalación solo era una estrategia del ligio”.-----

Previo a establecer las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada, las cuales hace consistir en:- - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora del capítulo de prestaciones, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo' hincapié en que la hoy actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados. Excepción que de ser procedente en su momento se estudiara .-----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda y ampliación a la misma, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado. No es procedente ya que dio contestación a todos y cada uno de conceptos y hechos señalados en el escrito de demandada.-

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento." Excepción la que, resulta se improcedente, puesto que tendrán que ser analizadas las probanzas ofertadas por ambas partes, en este juicio, para el efecto de establecer, si existió el despido o no, supuestos, que únicamente, mediante el análisis de fondo, del presente laudo puede allegarse este tribunal, máxime que la demandada no establece en que supuesto opera esta excepción. No es procedente ya que dio contestación a todos y cada uno de conceptos y hechos señalados en el escrito de demandada. -----

Ahora bien y previo a dar cargas probatorias, este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores;-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

NOMBRAMIENTO.- Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, desde el día 16 dieciséis de julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, con el nombramiento de Jefe de Inspector con adscripción a la Dirección de Inspección a mercados.-----

SALARIO.-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de \$***** quincenal - - - - -

JORNADA LABORAL.-De las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.-----

Visto lo otro se advierte la entidad demandada, reconoció tanto la antigüedad, nombramiento, salario, contravirtiendo el horario citando que es de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.-----

En esa tesitura, si bien es cierto de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; corresponde al patrón justificar el horario de labores cuando al respecto exista controversia, también lo es que recae a este Órgano Jurisdiccional la obligación de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal ; es ese orden de ideas puede advertirse por ambas partes que existe un diverso juicio laboral tramitado ante en autoridad bajo número de expediente 3289/2010-G1, del que derivó una reinstalación del trabajador el día 01 primero de octubre del año 2012, data en la cual de nueva cuenta se vio interrumpido el vínculo laboral que les unía, por tanto se considera esencial el estudio de las constancias que integran el diverso expediente referido, promovido por disidente ***** , en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y así evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta:----

Época: Décima Época, Registro: 160005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa , Tesis: I.9o.A.157 A (9a.) , Página: 1740.

COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, publicada en la página 661 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", precisó los requisitos para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, entre los que se encuentra el que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos del segundo asunto; criterio que debe sustentar la resolución de este último a efecto de evitar fallos contradictorios. Consecuentemente, si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo el Juez de Distrito ordenó el archivo del expediente al no haber acreditado el quejoso su pretensión, sin pronunciarse sobre la legalidad de un oficio de la autoridad responsable que objetaba lo reclamado por aquél, el cual posteriormente se impugnó en el juicio contencioso administrativo federal, no existe un criterio primario sobre un elemento común en ambos juicios -aunado a que su naturaleza jurídica es distinta- que pueda llegar a ser contradictorio con lo que en su momento determine la Sala Fiscal, debido a que las partes contendientes, en esta última vía, no quedaron obligadas con la ejecutoria de garantías, pues la materia del juicio relativo se agotó al archivarse el asunto. Por tanto, en dicha hipótesis no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2011. Federal Express Internacional y Compañía, S.N. de C. de C.V. 4 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Por lo tanto una vez que se tiene a la vista las constancias originales que integran el expediente 3289/2010-G1 se advierte que ya se emitió laudo definitivo con data 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, y en el cual respecto del horario el disidente señaló como su horario de labores de las 09:00 nueve horas a las 15:00 horas, y el cual la demandada reconoció en su escrito de contestación y además es el que señala en la presente contienda, teniendo así como una confesión expresa de las partes, siendo uno de los requisitos, que se tomaron en cuenta para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo en dicho juicio.-----

En esa tesitura, tenemos que la reincorporación en su empleo no se ofreció en un trabajo diferente en el que se venía desempeñando, ni se modificaron las condiciones de trabajo en su perjuicio. - - - - -

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

No obstante a lo anterior, no debe pasarse por alto que dentro del expediente 3289/20140-G1, sostiene el actor que una vez reinstalado el día 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, en la misma data solo unos horas de diferencia fue despedido esto aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, lo que motivó el origen del presente juicio (1921/2012-D) ya que en la misma data se dijo despedido.- -----

En ese orden de ideas, toda vez que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la oferta de trabajo no debe analizarse de forma aislada, sino que debe estudiarse en relación a los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por tanto deberán de valorarse de forma conjunta tanto las actuaciones practicadas dentro del juicio laboral 3289/2010-G1, como el presente 1921/2012-D, por resultar de estrecha vinculación, ello a la luz del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores,

sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, no debe soslayarse que dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia, se planteó lo siguiente: ----

...de sentar el criterio de que el alegato de que un diverso despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran de la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, (1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia...

De una interpretación armónica de lo anterior, debe decirse que el hecho de que el actor se diga reinstalado y despedido inmediatamente después, no conlleva necesariamente a que dicho ofrecimiento sea de mala fe, pues en su caso tales hechos deben de encontrarse plenamente acreditados, o en su defecto, existir elementos suficientes para establecer que tales propuestas únicamente se realizaron con la finalidad de revertir la carga probatoria a la actora.-----

Siguiendo ese orden de ideas y en cuanto a los antecedentes del caso, se reitera que es de mala fe una oferta de trabajo cuando se afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, se ofrezca un trabajo diferente al que venía desempeñando o se modifiquen los términos y condiciones laborales en perjuicio del trabajador. Ante ello, tenemos que dentro de las demandas que originaron, tanto el diverso expediente 3289/2010-G1, al que se actúa 1921/2012-D, el

accionante planteó haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

EXP.-3289/2010-G1 (Según se desprende de las copias certificadas que se tienen a la vista).

NOMBRAMIENTO.- Inspector Jefe de Departamento “B”. - -

SALARIO.- Estableció que el salario que le correspondía conforme a su categoría, asciende a la cantidad de \$***** quincenales.

JORNADA.-De las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes.-----

Así, la demandada ofertó el empleo reconociéndole las condiciones generales de trabajo, lo que se calificó de buena fe.-----

EXP.- 1921/2012-D

NOMBRAMIENTO.- INSPECTOR, lo que fue reconocido por la patronal.-- - - - -

SALARIO.-Refirió que el salario establecido de acuerdo a su categoría, es por la cantidad de \$***** quincenales.-----

JORNADA.- De las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes.

La demandada contravirtió la jornada de labores en virtud ya que el disidente señaló que era de las 09:00 a las 17:00, y la demandada de las 09:00 a las 15:00 lo acreditó el ente enjuiciado tal y como quedó asentado en líneas y párrafos que anteceden.-----

De la anterior descripción, puede advertirse que en ninguna de las ofertas de trabajo que se plantaron por el ente público, fueron modificadas en perjuicio del actor sus condiciones laborales, pues se le respetó su nombramiento y categoría, su jornada laboral, misma que se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el artículo 29 de la Ley de la materia, y se le planteó con un mejor salario al último percibido.-----

Enseguida habrá de analizarse las diligencias de reinstalación que se verificaron en cada uno de los expedientes involucrados: -----

EXP.-3289/2010-G1 (Según se desprende de las copias certificadas que se tienen a la vista).

El actor aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación, y llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (fojas 242 y 243), data en la cual el Secretario Ejecutor dio fe que quedaba reinstalado en los mismos términos y condiciones, dándose por concluida la diligencia a las 14:00 catorce horas.-----

EXP.- 1921/2012-D

El actor aceptó reinstalarse a sus labores y se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación, y llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (foja 93): dando fe el secretario ejecutor que el accionante quedo debida y legalmente reinstalado, dándose por concluida la diligencia a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.-----

Así, tenemos que una vez planteadas cada una de las ofertas de trabajo, se verificó la reinstalación ordenada para su materialización, sin embargo, se debe de tomar en cuenta que de las copias certificadas que fueron recabadas referente al expediente 3289/2010-G1 en el cual se tiene que el disidente quedó acreditado en el mismo haber sido despedido, es decir, dicha oferta laboral no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino únicamente con la finalidad de revertirle la carga de probar el despido, lo que resulta suficiente para calificarlo de **MALA FE.**-----

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón al ofertar el trabajo no lo hizo con la finalidad real de reintegrar al actor sino solo para revertir la carga, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. *Infinity Baby Products, S.A. de C.V.* 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. *Sergio Delfino Molina Dorantes.* 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. *Imelda Raquel Hernández García.* 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. *Miguel Bernardo Vera y González.* 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

No. Registro: 174,669
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIV, Julio de 2006
 Tesis: I.9o.T.213 L
 Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de

trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Al respecto, en primer término se tiene la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** desahogada el 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 73). Analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio al oferente para efectos de acreditar que el actor no fue despedido, en virtud que de las interrogantes y tendientes para acreditar el despido, no reconoce hecho alguno.-----

TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán de desahogar el día y hora que este Tribunal tenga a bien señalar para su desahogo, respecto de las siguientes personas: ***** y *****, desahogada el 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 80 y 81); Analizada que es, no arroja beneficio al oferente en virtud que los atestes no son claros, al explicar los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y además no dan la razón de su dicho, solo se limitan a establecer el primero de ello “porque estaba ahí” y el segundo “Porque yo estaba en la oficina del Lic. ***** cuando sucedió estábamos bien asuntos relacionados a la labor que realizamos”; por lo que a consideración de los que resolvemos, tal testimonio no produce credibilidad, al no dar una explicación del porque se encontraba en ese lugar que refieren, por lo que al no dar una explicación convincentemente de los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, por lo que no produce credibilidad, del porque fueron citados y además uno de ellos no es clara en establecer a que hora acontecieron los hechos.-----

Sustenta lo anterior las tesis que a continuación se insertan: ---

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.- Pruebas que estudiadas de conformidad al artículo 136 de la Ley de la Materia de la totalidad de lo actuado, se tiene que no arroja beneficio alguno, en virtud no existir constancia o presunción con la cual se advierta que no existió el despido del que se duele el accionante.-----

Sin pasar por alto el estudio de las pruebas aportadas por el disidente lo que se hace en los términos siguientes: - -

CONFESIONAL.- A cargo por conducto de la C. ***** , ***** Y ***** , desahogadas en forma respectiva los días 28 veintiocho de noviembre del año 2013 (foja 61 sesenta y uno), 20 de febrero y 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 89 ochenta y nueve y 98 noventa y ocho, la cual una vez examinada de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio a su favor ya que los interrogados al dar responden a cada una de las posiciones que les fueron formuladas y previamente calificada de legales, no reconoce hecho alguno tendientes al despido; es preciso señalar que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue desahogada la ratificación de firma y contendió del certificado medico expedido por médico ***** , a quien se le tuvo ratificando tanto contenido como firma (Foja 261), por lo que se dejo firme la declaración de la C. ***** -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** Y ***** , medio convictivo, el cual fue desahogada el 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince (240 a la 244); examinada la misma de conformidad a lo que dispone el o no arroja beneficio al oferente, ya que ninguno dan un explicación creíble del porque se encontraba en el lugar de los hechos de los que declaración, es circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia de ellos.-----

Sustenta lo anterior las tesis que a continuación se insertan: ---

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

INSPECCIÓN OCULAR.- Desahogada el 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, analizada que es se tiene que el disidente oferto la prueba para efectos de acreditar la antigüedad, salario, nombramiento, puntos que no son controvertidos en la presente litis al encontrarse el reconocimiento expreso del ente enjuiciado de su escrito de contestación y con relación a que se presentó el día 01 primero del año 2012 dos mil doce, fecha en que se dijo despedido, de igual manera no es controvertido en virtud de que ese día se llevó a cabo la reinstalación ordenada en el juicio laboral 3289/2010-G2; teniendo que también fue ofertada para efectos de acreditar que le fue cubierto lo atinente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, arrojando con la documentación exhibida y que dio fe el Secretario ejecutor que no se desprende que en el año 1999 le fueran cubiertas prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, además que se le cubrió aguinaldo por los años del 2001, 2003 al 2008, prima vacacional por el año 2007 y 2008. Sin que haya exhibido la totalidad de los documentos por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, esto es teniéndole por presuntivamente ciertos los que pretende acreditar el accionante.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva a rendir ante esta autoridad ante el Instituto Mexicano del seguro social, respecto a que si el actor estuvo inscrito en dicha institución, esta autoridad peticiono la información requerida mediante oficio numero MD/470/2013 y con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil cuatro se recibió respuesta por la citada Institución (f.94), señalando su imposibilidad de dar dicha información ya que se encuentra registrados varios homónimos en sus registros, por lo este órgano jurisdiccional previno al accionante para efectos de proporcionar la fecha de nacimiento y numero de seguridad social del demandante, lo que no hizo en el término concedido, por lo que, se le tuvo por desierta la prueba tal y como se puede observar a foja 99 noventa y nueve de actuaciones.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones que emanen del procedimiento y que beneficien mis intereses, valorada se estima no le benefician a su oferente dado no que obran presunciones o constancias que presuman la existencia del despido del que el actor alega fue objeto.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele la actora, por lo tanto no resta otro camino, más que, **CONDENAR Y SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** a pagar al **C. ******* salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido (01 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce) y hasta el 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación Se precisa que con relación a la REINSTALACIÓN del actor, se cumplimento el 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

Época: Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la

conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

VI.- Ahora bien el accionante reclama en los incisos c) y d) el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, además el pago de cuotas obrero patronales que debió de hacer la demandada ante el IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, anterior reclamos por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como por el tiempo que dure el juicio.----- ---

Visto lo anterior y respecto de los concepto que se reclaman y citados con antelación, que se le adeudan por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es, hasta la fecha del despido; dígasele que los mismos resultan improcedentes, pues éstos periodos ya fueron materia del diverso juicio laboral 3289/2010-G1, por lo que es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO** de pagar al disidente el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, además el pago de cuotas obrero patronales que debió de hacer la demandada ante el IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO por todo el tiempo que duro la relación laboral; **SE CONDENA** a la demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo, así como a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y ante el Instituto de Pensiones del Estado, desde a fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación. Lo

anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

Se **ABSUELVE** del pago **VACACIONES** por el periodo del 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce (despido) al 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación en razón de que se condenó al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

Ahora bien con respecto al reclamo del bono del servidor público que reclama el accionante, pago que se realiza cada 28 veintiocho de septiembre, la demandada contesto que es improcedente al ser una prestación extralegal, no contemplada en la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco sus municipios.-----

Visto lo anterior y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar a cuento asciende el bono reclamado, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala,

tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- -----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*-----

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.
 Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974.
 Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.----- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.----- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.
 Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar a cuánto asciende el bono reclamado, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, al pago del Bono del Servidores Público, por los motivos expuestos en líneas que anteceden.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado tal y como se puede ver a foja 18 dieciocho, mismo que asciende a la cantidad de \$***** **QUINCENAL.**-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Inspector, adscrito al departamento de mercados del Ayuntamiento de demandado durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El impetrante ***** , acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, probó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al C. ***** los salarios caídos e incrementos salariales que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido (01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce) y hasta el 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce día anterior en la cual se llevó a cabo la reinstalación, lo anterior de conformidad a lo ya expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar al disidente **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, obrero patronales que debió de hacer la demandada ante el **IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como el pago de vacaciones desde la fecha del despido al 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación; además se absuelve a la demandada del pago del bono del servidor público; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo, así como a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y ante el Instituto de Pensiones del Estado, desde a fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

QUINTA.- Con relación a la **REINSTALACIÓN**, esta quedo cumplimentada el 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 93 noventa y tres), data en la que se llevó a cabo la misma.- - -----

SEXTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Inspector, adscrito al departamento de mercados del Ayuntamiento de demandado durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.- Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.